

FISCAL INSTRUCTORA: PAMELA TORRES BUSTAMANTE

RES. EX. D.S.C /PSA 1730 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014

TENGASE PRESENTE EN RELACIÓN A EVACUA TRASLADO PRESENTADO POR CRISTALERIAS CHILE S.A. Y MIGRIN SA.

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL INSTRUCTORA
DIVISIÓN SANCION Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**



Carlos Cantuarias Lagunas, abogado, por la denunciante doña Marcela Aranda, en procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Minera Las Piedras Limitada, RES. EX. D.S.C /PSA 1730 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, a US. con respeto digo:

Que me he informado a través del Sistema SNIFA, en expediente electrónico de autos, que el abogado Nicolás Eyzaguirre, en representación de Cristalerías Chile S.A., ha evacuado traslado conferido por la Superintendencia de Medio Ambiente el 26 de enero del presente, en relación a la solicitud presentada por esta parte de que la nueva reformulación de cargos debe ir dirigida también a Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A.

En relación a los escritos presentados, hago presente lo siguiente:

- 1) Que Cristalerías Chile S.A. al parecer no entiende que los responsables y sujetos de sanción por incumplimiento de una Resolución de Calificación Ambiental son los titulares del proyecto, no los operadores.
- 2) Que tanto Cristalerías Chile S.A. como Migrin S.A. han reconocido expresamente que son titulares de la RCA N° 131/2005, por ello suscribieron una transferencia de titularidad.
- 3) Que dicha transferencia fue informada al Servicio de Evaluación Ambiental y presentada a la Superintendencia de Medio Ambiente después de la formulación de cargos acaecida el 19 de febrero de 2014 y después de la denuncia practicada por mi representada doña Marcela Aranda..
- 4) Que no cabe duda que la cesión o transferencia de titularidad se hizo a propósito de que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, porque la escritura se llevó a cabo después de notificada la primera denuncia contra las empresas.
- 5) Que Cristalerías Chile ha reconocido que la explotación minera se llevó a cabo en concesiones mineras a su nombre.
- 6) Que en el caso de autos, proceden los recurso interpuestos por cuanto el procedimiento sancionatorio no se ha seguido en contra de las empresas Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., debiendo hacerlo, por lo que debemos entender que se ha terminado respecto de éstas empresas, por lo que la resolución recurrida no es de mero trámite.
- 7) Que la capacidad económica para responder por los incumplimientos y por el abandono y cierre de las faenas mineras, es muy diferente entre las empresas titulares de la RCA N° 131/2005, y nada segura que Minera Las Piedras LTDA. pueda cumplir con su "Programa"

que además está mal formulado, en este sentido el no formularse cargos en contra de las empresas ya singularizadas produce indefensión en esta parte.

- 8) Que ya se habían formulado cargos en expediente administrativo sancionatorio en contra de Cristalerías Chile S.A. y Migrin S.A., por lo que sólo resta seguir la continuación de dicho procedimiento.

POR TANTO,

A LA FISCAL INSTRUCTORA, solicito que se tenga presente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the center of the page.